I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1912 der se que se desarrolla el Decreto ley 18/1971, ac 1/10/10/20/06/06/06 apoyo liscat a la inversión

Dustrísimo señor:

El Decreto ley 18/1071, de 1 de diciembre de apoyo fiscal a la inversión, debe considerarse como una medida conjuntural de política fiscal que refuerza otras de coracter economico tomadas por el Gobierno español para asegurar el proceso de expansión de la economía española. A pesar del sacrificio que supone al erario público la desgravación para inversiones entablecida en tal Decreto-ley, es propósito firme de este Ministerio el que, dentro de la legalidad que supone los términos del citado Decreto-ley, resulte efectiva, en la terma mas completa y amplia, la desgravación concedida que por preferad e estimular la inversion privada en la coyuntera presente deben, por el contrario, respetar escrupalosamente los pluzos de recepción o entrega de los bienes o elementos materiales en que la inversión se mamifieste.

Asimismo es necesario establecar el procenincioria, precimida para resolver los problemas o dudas que las Empresas afrecada, puedan tener,

Por todo ello vengo en dispaser

Primero. Beneficiarios

Las persones fisicas sujetas ai Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y las Sociedades y demas Entidades publicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sen el régimen de estimación en que le sean determinadas sus bases imponibles, podran acogerse a la desgravación fiseal por miversiones efectivamente malizadas al amparo de la dispuesto en el Decreto ley 18/1971, de 1 de diciembre.

Segundo Materialización de la inversión

Daran derecho a la desgravación las inversiones que se efectúen y que teniendo relación directa con la actividad desarrollada por la Empresa consistan en:

a) Maquiraria industrial o agraria; considerando como tal, a estos efectos, todos los bienes de activo fijo comprendidos en las ramas I a XXI, ambas inclusive, XXIII y anexos I al 4, ombos inclusive, de las tablas aprobadas por Orden de 23 de febrero de 1965. Quedan excluidos de este apartado los útiles y herramientas, el mobiliario a que hace referencia el anexo segundo de dicha Orden, los edificios de caracter industrial y los bienes de activo fijo comprendidos en las secciones I.º de las ramas VII y XV incluidas en los apartados siguientes.

b) Maquinaria e instalaciones en minas y canteras; considerando como tal todos los bienes de activo fino comprendidos en las dos primeras secciones de las ramas VII y XV acabadas de indicar, y con exclusión de los útiles y herramientas.

c) Edificios de carácter industrial; estimando cemo tales los destinados exclusivamente a los procesos extractivos o fabrica a que la Empresa se dedique.

d) Elementos o equipos de transporte, considerando como tales los incluidos en las secciones 3.º a 7.º ambas inclusivo, de la rama XXII de la referida Ordon de 23 de febrero de 1965, con exclusión de los útiles y horramientas

Los bienes deberán ser de fabricación nacional, salvo que se acredite que no se producen en España, mediante certificado del Ministerio de Industria.

Las dudas que puedan plantearse en relacion con la inclusión en alguna de las categorías indicedas en el parrafo segundo de este numero, podrán resolverse con los efectos previstos en el artículo to? de la Ley General Tributaria, por la Dirección General de Impuestos. A ésta deberan dirigirso las peticiones correspondientes exponiendo con precisión la situación de hecho y los bienes o elementos materiales en que la

uny raion consisten, am oumo lay razonam que a juicio del selicitante deban considerarse justifican la parición deducida.

Tercera - Manastriones condicionadas.

Si la adquiación del bien estuviese condicionada al ejercició de une opción de compra, será requisito indispensable para gozar de la desgravación la concurrencia de estas condiciones.

a) Que la adquisición se realice a Empresas cuyo tráfico habitual consista en la transmisión de bienes de equipo para su utilización con opción de compra.

b) Que el bien esté en poder de la Empresa adquirente anles de 36 de junio de 1972.

 d) Que la opción de compra se esciente antes de la finalización del centrato.

Cuarto -Vator de la inversión

Se entendara como importe de la inversión realizada las cantidades efectivamente pagadas al proveedor o contratista, las cuales deberán figurar en la correspondiente factura o certificación.

En ningun caso el precio de adquisición, a estos efectos, podrá exceder del corriente en el mercado para el mismo tipo de bien y condiciones usuales de contratación.

Quin'a - Normas de aplicación de la desgravación.

La desgravación por un importe equivalente al 7 por 100 de las inversiones efectivamente realizadas, se aplicará a las liquidaciones de los respectivos impuestos, según las siguientes normas:

a) Si se trata de bienes encargados en firme y recibidos en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Decreto-ley y el 30 de junio de 1972, la desgravación se imputará al ejercicio o ajercicios de la Empresa en que tenga lugar el pago del precio, computandese como inversión el pago correspondiente. En el caso de que el ejercicio se cierre antes de 30 de junio de 1972 y no se hubicsen recibido los bienes adquiridos, la efectividad de la desgravación practicada estará condicionada a la recepción real antes de la expresada fecha-

b) Respecto de los bienes que se reciben con posterioridad al 30 de junio de 1972, por requerir su fabricación o construcción un plazo mas dilatado de tiempo y siempre que la incorporación de tos mismos a la Empresa tenga lugar antes del 1 de enero de 1971, la desgravación se imputará al ejercicio en que se recibe el bien por la parte del precio satisfecho desde la fecha del pedido en firme hasta el día de cierre del ejercicio en que tuvo lugar la recepción. En los ejercicios posteriores al de la citoda recepción, se computará como inversión, en su caso, el importe parcial pagado en cada uno de ellos.

c) Si la adquisición del bien estuviose condicionada a op-

c) Si la adquisición del bien estuviose condicionada a opción de compar, la desgravación se calculará en la forma estanicida en el apartado b) anterior, entendiéndose recibido ol bien en la fecha en que dicha opción se ejercite.

d) Cuando la desgravación correspondiente a un ejercicio no pudiera compensarse en su totalidad con la cuota del impuesto, la parte no compensada podrá deducirse de la cuota devengada en el ejercicio inmediato siguiente.

e) El importe de la desgravación se deducirá, en todo caso, de la cuota del impuesto respectivo una vez practicadas las

deductiones que proceda legalmente.

La cuota computable a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior será la que resulte de las bases señaladas en régimen de estimación objetiva o de las que se deduzcan de la contabilidad de la Empresa para las sometidas a estimación directa-

Saxio. Documentación a presentar

Dentro de los quince dias siguientes al 30 do junio de 1972, los Sociedades y demás Entidades juridicas que se hayan acogido a los beneficios del Decreto ley 18/1971, de 1 de diciembre, presentarán ca las Delogaciones de Hacienda de su respectivo domicilio Tiscal la siguiente documentación:

NEL 3 E 10 , 13 900 開始が終255年

- al Declaración comprensiva de los siguientes extremos. Nombre y domicilio del proveedor o contratista, descripción de los bienes encargados en firme, fecha del encargo, importe global de los mismos y forma de pago
 - b). Relación de los bienes recibidos y techa de la recepción.
- c) Certificado dei Ministerio de Industria, respecto de aque llos bienes que hayan de recibirse con posterioridad el 30 de junio de 1972 por requerirlo su proceso de fabricación o construcción.
- d) Cortificado del Ministerio de Industria respecto de los bienes importados, acreditativo de que no se fabrican en España.

Para aquellos bienes cuya recepción se realice con posterioridad al 30 de junio de 1972, en el supuesto regulado un el número dos del artículo tres del Decreto ley, la Empresa comunicara por escrito a la Delogación de Hacienda de au domicilio fiscal la recepción de dichos bienes dentro de los quince días siguientes a la misma.

Las personas físicas acogidas a nate regimen presentarán la misma documentación y comunicaran la recepción de los blenes en los plazos señalados para las Entidades a la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde ejerzan la actividad. Si el mismo sujeto posivo ejerciese más de una actividad afectada por la desgravación, la documentación y comunicación se referirá a cada una de ellas.

Séptimo - Práctica de la desgravación.

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean determinadas en régimen de estimación directa, así como las Sociedades y demás Entidades jurídicas practicarán la desgravación en el momento de realizar el ingreso a cuenta del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios o del de Sociedades. A tales efectos, a la documentación reglamentaria que vienen obligados a presentar, acompañarán los antecedentes relacionados con los siguientes extremos:

- a) Importe de la desgravación.
- b) Fecha y cuantía de los pagos realizados sobre los que se calcule la misma.
- c) Biones a que dichos pagos se imputen y fecha de recopción de los mismos, o aquella en que se preven ha de realizarse.

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean ceterminadas en régimen de estimación objetiva, presentarán lo documentación prevista en el parrafo anterior en la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio dende ejerzan la correspondiente actividad, dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio a que la desgravación se aplique. La desgravación se efectuará por las Administraciones de Tributos al practicar las correspondientes liquidaciones. Si una persona tísica ejerciese varías actividades afectadas por la desgravación, por cada una de tilas se presentará la correspondiente decumentación

Octavo.-Contabilización.

Los bienes afectados por la desgravación figurarán en el balance con separación de los restantes que la Empresa posea y debidamente detallados en sua inventariós basta que traoscurra el plazo de tres años previsto en el articulo cuarto del Decreto-ley.

Noveno.-Disposición de los bienes.

Para que los bienes que han dado lugar a la desgravación puedan ser enajonados, arrendados o cedidos en uso o disfrute por cualquier titulo se precisará autorización dol Ministerio de Hacienda. Dicha autorización podrá concederse por la Dirección General do Impuestos, previa solicitud de los interesados.

La instancia en que así se solicite se presentara en el Registro General del Ministerio de Hacienda previamen e a los actos de disposición de los bienes enunciados, indicándose er la misma la razones que motiven tal disposición.

Diez -- Concentración y fusión de Empresas.

ETTERNITURE TO THE STATE OF THE

A los efectos de la prevenida en el artículo quatro del De creto-ley no se considerará que existe emajenación de bienes que hubieran sido objeto de desgravación, cuando la traslación del dominio se produzca como consecuencia de ocalquiera de los supuestos de concentración e integración de Empresas a que se refiere el artículo dos del Decicto 2010/1971, de 25 de noviembre, y en general en todos los casos de fusión de Empresas, siempre que la Entidad creada o subsistente mantenga los bienes adquiridos afectos a la misma actividad por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo de tres años previsto en dicho artículo.

Once .-- Compatibilidad con otras medidas.

La desgravación prevista en estas normas es compatible con el régimen de Previsión de Inversiones y con el de Reserva de Inversiones de Exportación. En todo caso, no podran beneficiarse de la desgravación los bienes en que so materialicen dichas dotaciones o que formen parte de planes de inversiones anticipadas aprobados por la Administración y en curso de realización.

Doce - Jurados Tributarios

Cualquier tipo de controversias que pudieran plantoarse sobre cuestiones de hecho, en relación con las materias reguladas por el Decreto tey, se resolveran por los Jurados Tributarios correspondientes con arregio al procedimiento establecido en el Decreto 1292/1965, de 6 de mayo.

Trece -- Perdida de la desgravación.

El falscamiento de los datos que figuren en los documentos presentados a los efectos de esta desgravación, dará lugar a la anulación automática de la desgravación a que la Empresa pudiera tener derecho.

Lo que comunion a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1972:

MONREAL LUQUE

limo, Sr. Director general de Impuestos.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre la aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Hustrisimos señores:

Diversos Organismos y Empresas se han dirigido a este Centro en busca de orientación a fin de unificar los criterios de los habilitados y pagadores de remuneraciones de titulares de familia numerosa, con motivo de la reciente publicación y entrada en vigor de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

considerando que el artículo 11 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, antes citada, mantiene el beneficio fiscal establecido por la Ley 18/1987, de 8 de abril; al disponer que gozaran de exencion del impuesto sobre los Hendimientos del Trabajo Personal los cabezas de familias numerosas de categoría de honor, y, cuando se trate de familias numerosas de categoría primera y segunda, la base imponible del referido Impuesto se reducira en la cifra de 250,000 ó 400,000 pesetas anuales, respectiva-

Considerando que el artículo 19,2 del texto refundido de la Lay del Impuesto, apriobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, détermina que cuando se trate de Tamilia numerosa de primera e segunda categorías, la cifra de reducción de 60.000 pesetas se elevará a 150.000 ó 250.000 pesetas, respectivamente tactualmente 100.000, 250.000 ó 400.000. Dicho artículo y apartado, en el parrafo siguiente, preceptúan que las reducciones aludidas afectarán a los ingresos del titular de la familia y su cónyugo, sin que puedan exceder para el conjunto de los límites absolutos señalados, aún cuando en el caso de que los ingresos fueran estenidos por el trabajo de ambos cónyuges.

ingresos fueran obtenidos por el trabajo de ambos cónyuges. Considerando que todos los beneficios que se deriven de la aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, serán compatibles y acumulables, cuando sea posible, con cualesquiera otros que, por cualquior causa, disfruten los miembros de las familias numerosas, segúa dispone el artículo 26 de la mencionada Ley, entre los que no se comprenden la reducción de 100.000 pesetas, que de la base imponible, con carácter general, se practica a los contribuyentes por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ya que, precisamente, el artículo 19 del texto refunción de la Ley del citado Impuesto, determina que a los titulares de familia numerosa no se les practicará la reducción ordinaria (hoy de 100.000 pesetas) por quedar ésta sustituída por la especial correspondiente a su condición de cabeza de familia numerosa.

Considerando que el articulo 16 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, dispone que los beneficios consiguientes a la condición de familia numerosa surtirán efectos a partir de la fecha de la expedición o renovación del correspondiente título,